

# **PONENCIA DE LA UNION AMERICANA DE LIBERTADES CIVILES ANTE LA COMISION DE GOBIERNO Y ASUNTOS LABORALES DEL SENADO DE PUERTO RICO.**

## **I. Introducción:**

Buenos días a todos los miembros de esta Comisión. Primero que nada gracias por permitirnos deponer a nombre de la Unión Americana de Libertades Civiles y compartir nuestra posición en relación a la Resolución Concurrente del Senado 99, mediante la cual se propone una enmienda a la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a los efectos de elevar a rango constitucional el derecho de un hombre y una mujer a contraer matrimonio. En el día de hoy venimos en representación de una organización dedicada a la protección de los derechos y libertades civiles, y que busca asegurar que estén accesible para todas las personas sin importar la condición u origen social, género u orientación sexual. Desde el punto de vista de nuestra organización, el Estado debe tratar igual a todas las personas; debe rechazar todo intento de crear clasificaciones y clases distintas de ciudadanos. Nuestra Constitución es la Ley Suprema que nos gobierna.<sup>1</sup> Establece el esqueleto de la estructura gubernamental. Contiene, además, un catálogo de garantías que pueden ser reclamadas por todos los individuos cuando tienen que lidiar con alguna de las instituciones del Estado. Estas garantías, como lo son la inviolabilidad de la dignidad del ser humano, el derecho a la intimidad y a la libre expresión, deben estar accesible a todos los que componen esta sociedad

Recordemos que si bien es cierto que en nuestro país la cultura y la tradición influyen en el estado de derecho, vivimos en una sociedad pluralista y en constante evolución, en donde conviven personas e individuos, que son miembros de distintos grupos, con diversidad de opiniones y modos de vidas. En consideración a ello, la Constitución, como veremos mas adelante en detalle, ha sido redactada de forma tal, que permite el espacio a un espectro amplio de diversidades. Cada persona, aunque pertenezca a alguna minoría, sostenga opiniones disidentes, o su estilo de vida se aleje de lo que es la “norma”, debe tener la

---

<sup>1</sup> Berríos Martínez v. Rosello González, 137 DPR 195, 210, 201 (1994).

confianza de poder desarrollar al máximo sus capacidades como ser humano para alcanzar la felicidad, y de ser tratado de forma igual ante la Ley.

Una de las características que tiene la Constitución es su larga tradición en reconocer derechos y libertades individuales, es decir, derechos cuyo objeto son el individuo, y que éste puede reclamar sin importar a que grupo pertenece, su opinión respecto a asuntos públicos o políticos, su condición social o género. La enmienda constitucional propuesta se aleja de esa tradición. La misma tiene el efecto de cerrar a un sector importante de la población la puerta para reclamar mediante gestión legislativa o judicial el reconocimiento público de sus relaciones afectivas, y el disfrute de los derechos y beneficios tangibles e intangibles que produce la institución civil del matrimonio. No solo se trata de excluir a un sector de la población del disfrute a llevar una vida familiar plena. Por primera vez se pretende imponer a rango constitucional un principio de raíz religiosa por encima de los derechos individuales.

## **II. Interés de la Unión Americana de Libertades Civiles, Capítulo de Puerto Rico.**

La Unión Americana de Libertades Civiles (ACLU por sus siglas en inglés) es una organización no partidista, no sectaria, sin fines de lucro con base en Nueva York, y capítulos alrededor de todos los Estados Unidos y Puerto Rico. Cuenta con una membresía de cerca de 600,000 personas. El propósito de nuestra organización es fomentar el ejercicio y la protección de las libertades civiles garantizadas en nuestro ordenamiento jurídico vigente. Mediante la gestión judicial nuestra organización promueve la permanencia de una sociedad democrática en la que se protejan los derechos y libertades civiles de las minorías, los grupos disidentes y los grupos históricamente discriminados.

Además de llevar a la atención de los tribunales casos relacionados con reclamaciones de derechos civiles, la ACLU se esmera por defender y preservar las libertades individuales de todos los ciudadanos mediante actividades educativas, apoyo a las comunidades y visitas a las legislaturas y oficinas

gubernamentales para hacerles saber la posición de nuestra organización en relación con asuntos de alto interés público.<sup>2</sup>

Entre los asuntos que caen dentro del campo de intereses de nuestra organización se encuentra la protección a las libertades políticas y libre expresión y prensa, el derecho a la privacidad, la oposición a la pena capital, derechos de paciente VIH/SIDA, derecho de impedidos, derechos de los miembros de la comunidad Gay Lésbica Bisexual, Transgénero (LGBT), derechos reproductivos y el derecho a la libertad de culto.

La Unión Americana de Libertades Civiles ha hecho sentir su presencia en Puerto Rico desde 1937, cuando Arthur Garfield Hays, abogado de esta organización, dirigió el Comité para la investigación de los Derechos Civiles en Puerto Rico a consecuencia de los eventos relacionados con la Masacre de Ponce. Desde entonces abogados(as) de la ACLU y abogados(as) puertorriqueños han colaborado en varios litigios judiciales e iniciativas legislativas y comunitarias. El Capítulo de Puerto Rico fue fundado en el año 2000.<sup>3</sup>

En el mes de marzo del 2007 habíamos consignado nuestra opinión con respecto al borrador presentado a la Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil, en el que, entre otros asuntos, se incluyó una propuesta para extender el concepto de familia. En esa propuesta, que aún esta bajo discusión, se reconoció otras modalidades de uniones afectivas en un intento de atemperar el Código Civil con la realidad social, y se reconoció la tendencias en otras jurisdicciones las cuales se han alejado de la noción tradicional del concepto familia. En aquel momento apoyamos las uniones de hecho y el matrimonio entre personas del mismo sexo, basándonos en el derecho de todos los ciudadanos y ciudadanas a la intimidad, a la dignidad humana, a la igualdad ante la ley y a disfrutar una vida familiar plena.<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> Para mas información el trabajo y talleres de la ACLU véase <http://www.aclu.org/>

<sup>3</sup> Para más información sobre el Capítulo de Puerto Rico de la ACLU véase <http://www.aclu-pr.org/>

<sup>4</sup> Vease Ponencia Presentada por la ACLU el 7 de marzo del 2007 sobre el Borrador del Libro Segundo. En esa ponencia participaron el lic. Josué González Ortiz, abogado de la ACLU; el Lic. Osvaldo Burgos,, asesor legal de la ACLU, y el Dr. David Pérez Jiménez, ex presidente de la Asociación de Psicólogos de Puerto Rico.

Hoy venimos a reiterar esa posición. Sin embargo, ante el intento de llevar el debate a uno de rango constitucional hemos tenido que reaccionar con mayor preocupación. Entendemos que la R. Conc. Del S. 99, va dirigida a incorporar una disposición constitucional excluyente, con el efecto en última instancia de perpetuar el discrimen en contra de la comunidad LGBT. La pregunta que debemos hacernos es si existe un interés apremiante del estado en excluir un sector importante de los ciudadanos de los beneficios materiales y afectivos que representa la institución del matrimonio, definida el Código Civil como una institución de carácter civil,<sup>5</sup> y si esa exclusión merece que se eleve a rango constitucional. Adelantamos que desde nuestro punto de vista no existe ese interés apremiante.

Es evidente que la intención detrás de la enmienda constitucional es excluir y privar de derechos a un sector importante de la población. Esta gestión atenta contra el espíritu mismo de la Constitución de Puerto Rico, caracterizada, al menos en su redacción, por ser de avanzada, generosa en el reconocimiento de derechos y libertades en una sociedad pluralista con diversidad de opiniones, creencias y modos de vida.

### **III. Una Constitución de factura ancha difícil de enmendar**

La Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico es el resultado del extraordinario esfuerzo de los miembros de la Convención Constituyente, los cuales tenían la intención de crear un documento de avanzada, que recogiera los principios establecidos en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.<sup>6</sup> A la hora de redactar el documento, se quería prestar especial énfasis al reconocimiento de derechos fundamentales, entre los cuales se destacan la dignidad del ser humano y el derecho a la intimidad. Formularon una Carta de Derechos de factura más

---

<sup>5</sup> Véase Art. 68 del Código Civil de Puerto Rico.

<sup>6</sup> Inspirada en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tiene un origen y un historial distinto a la Constitución de Estados Unidos de América. El ánimo reformista de 'la generación del cuarenta' y la vocación liberal de los miembros de la Constituyente, caracterizaron los criterios de selección de las libertades consignadas y exigibles. Sus partes expositivas constituyen también una declaración de aspiraciones y propósitos individuales y colectivos. Con la profusa experiencia constitucional de Estados Unidos el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha construido las protecciones mínimas de los derechos fundamentales. Sin embargo, con nuestra Carta de Derechos es posible ir más lejos en la defensa de los derechos humanos. Lopez Vives v. Policía de P.R., 118 D.P.R. 219 (1987)(citando J. Trías Monge, Historia Constitucional de Puerto Rico, Río Piedras, Ed. Universitaria, 1980, Vol. Vol.III,págs. 169-170.

ancha que la tradicional, que recogiese el sentir común de culturas diversas sobre nuevas categorías de derechos.<sup>7</sup> Se amplió el derecho de los acusados y se estableció una prohibición contra la pena capital. Se consignó expresamente la inviolabilidad de la dignidad del ser humano y se dispuso una prohibición al discrimen por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, por ideas políticas o religiosas. Asimismo se incluyó secciones dirigidas a garantizar la instrucción pública, el trabajo y la vivienda.<sup>8</sup>

A juicio de los constituyentes, la protección contra ataques a la honra, reputación y vida privada de los individuos, constituye un principio que complementa el concepto de la dignidad humana que se articula en la constitución. Se trata de la inviolabilidad personal en su forma más completa y amplia. “El honor y la intimidad son valores del individuo que merecen protección cabal, no sólo frente a atentados provenientes de otros particulares, sino también contra ingerencias abusivas de las autoridades...”<sup>9</sup>

Por otro lado, los constituyentes diseñaron un procedimiento de enmienda riguroso, que persigue dos objetivos: hacer de la Constitución un documento estable, de mayor autoridad y dignidad que una ley. A la misma vez ese documento debía ser instrumento flexible, sensible a cambios fundamentales en la opinión pública y en las necesidades sociales.<sup>10</sup>

La estabilidad de la constitución es esencial al adecuado desarrollo, dentro de un régimen de ley, de las instituciones y principios que en ella se organizan y establecen. Las constituciones deben estar fuera del alcance de la pasión súbita y el juicio pasajero y, siendo tan alto el fin que cumplen, el procedimiento para enmendarlas debe ser lo suficientemente difícil como para invitar el análisis sereno y cuidadoso.<sup>11</sup>

---

<sup>7</sup> E.L..A v. Hermandad de Empleados, 104 D.P.R. 436, 440 (1975).

<sup>8</sup> Las disposiciones incluídas en le Sección 20 de la Constitución no fueron avaladas por el Congreso Federal. Sin embargo, su inclusion en la Constitución refleja la actitud de los cosntituyentes en formular un documento que fuera amplio en el reconocimiento de Libertades Civiles.

<sup>9</sup> E.L..A v. Hermandad de Empleados, 104 D.P.R. 436, 440 (1975)(Citando 4 Diario de Sesiones de la Convención Constituyente, pág. 2566).

<sup>10</sup> Berríos Martínez v. Rosello González, 137 DPR 195, 210, 211, (1994).

<sup>11</sup> Id.

Por otro lado, las constituciones deben corresponder fielmente a la realidad social que sirven. Disparidades iniciales profundas entre la realidad y el documento, o la incapacidad de una constitución para crecer con la sociedad a la cual rige, llevan inevitablemente a su deterioro y abandono. Toda constitución debe contener el mecanismo necesario para responder a cambios fundamentales en el medio social. Si bien el procedimiento para enmendar la constitución debe ser lo suficientemente rígido para impartirle estabilidad y distinguirla de las leyes ordinarias, el procedimiento a su vez debe ser lo suficientemente flexible para que la constitución pueda ceder ante una opinión pública informada y consciente, y continuar así reflejando los postulados esenciales de vida de la comunidad.<sup>12</sup> El poder del pueblo de revisar su constitución debe ejercerse de forma que el ordenamiento constitucional pueda mantener su coherencia, libre de los caprichos momentáneos y arbitrarios de las mayorías. Es por eso que el procedimiento para enmendarla es específico y rigurosos.<sup>13</sup>

Es importante considerar que además del diseño riguroso en el proceso para enmendarla, la propia constitución establece límites al contenido de las enmiendas propuestas. El Art. 7 de la Sección 3 provee que “[n]inguna enmienda a esta Constitución podrá alterar la forma republicana de gobierno que por él se establece o abolir su Carta de Derechos”. Asimismo, en cuanto a la interpretación de la Carta de Derechos la Sección 19 dispone que los derechos enumerados no se entenderán restrictivamente ni supone la exclusión de otros derechos pertenecientes al pueblo.

Siguiendo la tradición de mantener una Constitución de avanzada, desde la aprobación de la Carta de Derechos en 1952, en muy pocas ocasiones ha sido objeto de enmienda, demostrando ser un documento estable y atemperable a nuevas condiciones. Solamente en una ocasión ha sido enmendada. Y fue para otorgar el derecho al sufragio a las personas de 18 años. Los otros intentos han fracasado.<sup>14</sup>

---

<sup>12</sup> *Id.*, citando Diario de Sesiones de la Convención Constituyente 2559 (1951). (Informe de la Comisión de Preámbulo, Ordenanzas y Procedimientos de Enmiendas a la Constitución, sobre Enmiendas.)

<sup>13</sup> Berrios Martínez v. Rosello González, 137 DPR 195, 210, 211, (1994).

<sup>14</sup> Referéndum del 1 de noviembre de 1970 para enmendar la Constitución a los efectos de que personas con 18 años de edad puedan votar en las elecciones generales. Con el 59.2% del electorado se le dio paso a la primera y única enmienda que ha tenido la Constitución del Estado Libre Asociado. Referéndum

#### **IV. Ausencia de interés apremiante para enmendar la Constitución**

Al leer la propuesta de la enmienda es fácil detectar que es una reacción a la discusión del Borrador del Libro Segundo del Código Civil presentado ante Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil y que es ahora objeto de discusión. A través de esa Comisión se ha estado trabajando desde hace cerca de diez años posibles enmiendas al Código Civil, con el propósito de atemperarlo con las tendencias actuales en el derecho privado y la realidad de nuestra sociedad puertorriqueña.<sup>15</sup> Respondiendo a ello, en el borrador se recomienda que se reconozca, aunque tímidamente, efectos legales a la unión entre parejas del mismo sexo.<sup>16</sup> En plena discusión en vistas públicas sobre esas propuestas al Código Civil de Puerto Rico, y pendiente su aprobación, ambos Co-presidentes de la Comisión habían manifestado oposición a cualquier enmienda de ley dirigida a cambiar el esquema actual de las relaciones familiares. Es en ese contexto que se presenta resolución concurrente que hoy es objeto de discusión.

##### A.

Al analizar la exposición de motivos de la Resolución Concurrente surge a la vista varios elementos que delatan la inutilidad de la enmienda constitucional. Se señala que el Estado tiene “la obligación moral de promover el bienestar colectivo mediante la promoción y estímulo de la familia.” Ciertamente el estado tiene un deber de velar por el bienestar general. Y podría tener un interés en la promoción de la institución de la familia. Sin embargo no vemos como ese interés se adelanta al excluir a un sector importante de la

---

del 8 de diciembre del 1991 para Reclamar Derechos Democráticos en la Constitución. En dicha consulta salió elegida la opción en contra de la enmienda con un 53% del electorado; Referéndum del 6 de noviembre del 1994 para aumentar el número de los jueces del tribunal supremo y eliminar el derecho absoluto a fianza de los acusados. En cuanto a la fianza salió vencedor el no a la enmienda con 53.6% del electorado. En cuanto al aumento de los jueces, no se favoreció la enmienda tampoco, ganando el no a la enmienda con el respaldo del 54% del electorado.

<sup>15</sup> Véase: Comisión “Comentario General”, Borrador Para Discusión, Código Civil de Puerto Rico, Libro Segundo, Las Instituciones Familiares, Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil, (Enero 2007).

<sup>16</sup> En el Borrador para la Discusión, en el Art 443 se reconoce la figura de la Unión de Hecho con ciertos efectos jurídicos.

población de los derechos y beneficios que representa el matrimonio. No existe nexo alguno entre adelantar el interés de promover la institución de la familia, y el enajenar a un sector de la población que no heterosexual de disfrutar los derechos y beneficios que provee la institución matrimonial al resto de la población. No debemos perder de perspectiva la naturaleza del matrimonio como institución civil, y su carácter personal y voluntario.

Los miembros de la Comunidad LGBT constituyen relaciones afectivas duraderas, caracterizadas por verdaderos vínculos de solidaridad humana entre sus miembros. Sin embargo, la comunidad LGBT tradicionalmente ha sido objeto de creencias y estereotipos que han perpetuado y justificado el discrimen y la exclusión. Se dice por ejemplo que las parejas del mismo sexo son disfuncionales e inestables. Sin embargo, la American Psychology Association (APA) adoptó una resolución en la que se determinó que no existe fundamento empírico que sostenga las mitos y esteriotipos relacionados con las parejas del mismo sexo. Se tomó en consideración que la institución civil del matrimonio confiere status social e importantes beneficios, derechos y privilegios, y que a las parejas del mismo sexo se les niega acceso a esos beneficios. Se resolvió de la siguiente manera: LA APA cree que es injusto y discriminatorio negar a las parejas del mismo sexo igual acceso al matrimonio civil y todos beneficios, derechos y privilegios que produce.<sup>17</sup>

Otro ejemplo, los hijos que se crían de estas relaciones tienen exactamente las mismas posibilidades de desarrollarse como personas y ciudadanos de provecho que cualquier hijo de relaciones heterosexuales. La creencia de que padres y madres homosexuales o lesbianas son incapaces de atender a sus hijos no tiene ninguna base empírica.<sup>18</sup> Se ha establecido como un mito la noción de que las personas lesbianas o homosexuales son menos maternas o paternas, que padecen de condición mental o que no tienen capacidad moral para atender a los hijos. No existe evidencia empírica que sostenga esa conclusión. La política pública en relación con la custodia y cuidado de los hijos menores es y debe ser el mejor bienestar

---

<sup>17</sup> Véase, *American Psychology Association, Resolution on Sexual Orientation and Marriage* (July 2004)

<sup>18</sup> Véase, *American Psychology Association, Resolution on Sexual Orientation, Parents and Children* (July 2004) <http://www.apa.org/pi/lgbcpolicy/parentschildren.pdf>

del menor.<sup>19</sup> La orientación sexual de los padres de por sí no es un elemento importante que los incapacite de ejercer adecuadamente sus derechos paternos.<sup>20</sup>

No vemos como el reconocimiento de los derechos y beneficios del matrimonio para todos los ciudadanos representa una crisis a la institución matrimonial. Por el contrario, entendemos que debería ser el interés del estado garantizar acceso igual a todas las personas de los mismos derechos y beneficios que produce la institución matrimonial.

## B

Para justificar la enmienda se alude a que la “importancia del matrimonio en nuestra sociedad tiene su arraigo en consideraciones de tipo cultural, moral, ético y religioso...”. Recordemos, y así se reconoció en el Borrador del Libro Segundo, que el concepto tradicional de matrimonio del Código Civil vigente adopta el concepto religioso de la unión entre un hombre y una mujer con el fin principal de la reproducción. Sin embargo, esta concepción monolítica de las uniones sexuales entre seres humanos ha ido evolucionando. El matrimonio no es ya un mero medio o instrumento biológico de reproducción y continuación de la especie, sino un importante componente de la compleja personalidad del ser humano, con nobles funciones biográficas (mas que biológicas), mucho más rica que la sola fisiológico-reproductiva, incluida la de ser fuente de placer legítimo, no desdeñable y tan natural como la propia función reproductiva.<sup>21</sup>

Ahora bien, desde el siglo pasado, el concepto tradicional de matrimonio ha sido cuestionado prácticamente en todas las jurisdicciones del mundo, porque excluye otros tipos de relaciones afectivas y de solidaridad humana establecidos por personas que activamente aportan a los procesos sociales políticos y económicos, y que merecen igual protección por parte del Estado.<sup>22</sup>

---

<sup>19</sup> *Figueroa Molina v. Colón Irizarry*, 136 D.P.R. 259 (1994)

<sup>20</sup> *Nadler v Superior Court of Sacramento County* (1967, 3rd Dist) 255 Cal App 2d 523, 63 Cal Rptr 352.; *Packard v. Packard*, 697 So. 2d 1292 (Fla. Dist. Ct. App. 1st Dist. 1997); *Barron v Barron* (1991) 406 Pa Super 401, 594 A2d 682; *Jacoby v. Jacoby*, 763 So. 2d 410 (Fla. Dist. Ct. App. 2d Dist. 2000); Véase además American Academy of Pediatrics, Committee on Psychological Aspects of Child and Family Health, *Coparent or Second Parent Adoption by Same Sex Parents*; <http://www.aaporg/policy/020008.html>

<sup>21</sup> Migdalia Fraticelli, *Hacia un Nuevo Derecho de Familia*, citando al Profesor Rivero Hernández.

<sup>22</sup> *Id.*

La nueva realidad de familia se caracteriza por la exaltación de los intereses del individuo sobre los del Estado, y se procura promover la personalidad de los integrantes, la solidaridad, la asistencia y el afecto dentro de una relación igualitaria. Ahora el matrimonio se concibe como algo más que un medio de procreación. Es una decisión personal en la cual una persona se compromete a establecer una relación cercana duradera y afectiva con otra persona.<sup>23</sup>

Como dijéramos anteriormente, la Constitución debe corresponder fielmente a la realidad social que sirven. Independientemente de sus nociones personales y opiniones personales de lo que podría ser o no moral, los miembros de la legislatura no deberían acudir a intentar enmendar la constitución para perpetuar un estado de derecho que no responde a nuestra realidad, mucho menos excluyendo a nuestros conciudadanos ciudadanos.

### C.

Aún con esta clara tendencia a cambiar la noción de matrimonio, la Resolución Concurrente señala en su exposición de motivos que “no debe quedar al fácil arbitrio de futuras generaciones de legisladores el cambiar mediante legislación el concepto de matrimonio entre hombre y mujer”. Es decir, se pretende desde ahora usurpar las prerrogativas legislativas de los futuros legisladores para atemperar la ley a la realidad existente.

Al día de hoy ya existen en Puerto Rico casos de residentes que han constituido sus matrimonios o uniones civiles a tenor con las leyes de otras jurisdicciones. Ya existen personas que han seleccionado llevar una vida familiar con otra del mismo sexo de forma lícita y legal. Estas personas van a verse envueltas en negocios jurídicos de toda naturaleza lo que representa una situación que debe ser atendida y no ignorada.

Aunque ciertamente la mayoría de los estados se han resistido a invalidar leyes estatales que limitan la definición de matrimonio como una institución disponible exclusivamente a uniones heterosexuales, en los últimos años varios de ellos se han ido alejando de esta tendencia. Tribunales apelativos y de instancia

---

<sup>23</sup>

han sostenido que de acuerdo con la constitución estatal y la de los Estados Unidos, y en alusión al principio de inviolabilidad de la dignidad y la igualdad de todos los ciudadanos, el gobierno está impedido de excluir a las parejas del mismo sexo de los derechos y beneficios que la institución del matrimonio ofrece a las parejas heterosexuales.<sup>24</sup>

El estado de Massachussets ha reconocido el matrimonio de personas del mismo sexo desde el 2004. Connecticut, Vermont, New Jersey y California aunque no reconocen el matrimonio entre personas del mismo sexo, sí han establecido uniones de hecho que producen efectos similares al matrimonio. Maine, Hawai y el Distrito de Columbia han reconocido uniones de hecho y le han otorgado ciertos derechos que se reconocían en el matrimonio.

En el ámbito federal, en junio del 2006 el Senado Federal colgó la propuesta enmienda a la Constitución de Estado Unidos en la que se pretendía imponer la definición tradicional del matrimonio entre hombre y mujer. Importante es destacar además que en el 2003 el Tribunal Supremo de Estados Unidos declaró inconstitucional las leyes de sodomía, sosteniendo el argumento de que cualquier interés del estado en las relaciones sexuales consentidas entre adultos, sean estos homosexuales o heterosexuales, violan el derecho libertario a la intimidad protegido por la Cláusula de Debido Procedimiento de Ley y la Enmienda 14.<sup>25</sup>

A nivel internacional, los siguientes países han otorgado reconocimiento legal al matrimonio o a las uniones domésticas con efectos similares al matrimonio entre personas del mismo sexo: Dinamarca, Noruega, Hungría, Suecia, Islandia, Holanda, Francia, Finlandia, Alemania, La ciudad de Buenos Aires, Argentina, Bélgica, Canadá, Croacia, Reino Unido, Israel, España, Sur Africa, República Checa, Bogotá, Eslovenia, La Ciudad de México y el estado de Cohauila, y Suiza.

---

<sup>24</sup> Véase, e.g., *Goodridge v. Department of Public Health*, 779 N.E.2d 941 (Mass. 2003); *Lewis v Harris*, 908 A.2d 196 (N.J. 2006); *Hernandez v. Robles*, 2005 WL 363778 (N.Y. Sup 2005); *Anderson v. King County*, 2004 WL 1738447 (Wash.Super, 2004).

<sup>25</sup> *Lawrence v. Texas*, 539 US 558 (2003).

A la luz de lo anterior, es evidente que la propuesta a la enmienda constitucional tendría el efecto de enajenar la Constitución de la realidad social y las claras tendencias en el reconocimiento de derechos.

#### **V. El derecho a la intimidad y a la vida familiar:**

La propuesta enmienda a la Constitución tiene el efecto de cerrar las puertas a un sector importante de la población del disfrute de derechos importantes que estos momentos son objeto de discusión en la Comisión. Se trata del derecho al disfrute llevar una vida familiar plena.

La intromisión del Estado en el ámbito de las relaciones familiares está sujeta a la protección contra ataques abusivos contra la intimidad. Así pues, cuando el Estado pretende intervenir en estas áreas sensitivas de las relaciones humanas, sólo puede tolerarse cuando así lo requieran factores superantes de salud, seguridad pública o derecho a la vida y la felicidad del ser humano afectado.<sup>26</sup> La protección constitucional se extiende a las decisiones personales relacionadas al matrimonio, procreación, contracepción, relaciones de familia, crianza de niños y niñas, y su educación, entre otros, porque se trata de asuntos muy íntimos y personales, centrales a la autonomía y dignidad humana.<sup>27</sup>

El matrimonio produce un flujo enorme de beneficios y derechos tangibles e intangibles en el ámbito contributivo, adquisición de propiedad, derecho de sucesiones, beneficios de crédito, beneficios laborales (licencias y retiro), servicios médicos, derecho de alimentos, entre otros. Se han identificado 1138 estatutos y regulaciones federales en las cuales el status matrimonial es un factor determinante para otorgar beneficios, derechos y privilegios.<sup>28</sup>

La decisión de casarse, y con quien casarse, es un derecho libertario reconocido por la Cláusula de Igual Protección de las Leyes y el Debido Procedimiento de Ley, lo cual incluye estar libre de interferencias injustificada a la privacidad. Se compara la prohibición de casarse entre personas del mismo sexo con las

---

<sup>26</sup> *García Santiago v. Acosta*, 104 D.P.R. 321, 324 (1975); *Figueroa Ferrer v. E.L.A.* 107 D.P.R. 250 (1976).

<sup>27</sup> *Planned Parenthood of Southeastern Pennsylvania v. Casey*, 505 U.S. 833, 851 (1992). Las decisiones relacionadas con asuntos familiares están amparadas por el Derecho a la intimidad el cual emana de la de la Primera, Tercera, Cuarta, Quinta y Novena Enmiendas.

<sup>28</sup> Véase Véase, *American Psychology Association, Resolution on Sexual Orientation and Marriage* (July 2004)

leyes en contra del mestizaje (anti-miscegenation laws), las cuales fueron declaradas inconstitucionales por el Tribunal Supremo de Estados Unidos en *Loving v. Virginia*.<sup>29</sup> Mediante esas leyes se prohibía que personas de razas distintas se casaran entre sí. Tan tarde como en el 1967 se justificaba este tipo de legislación aludiendo a “profundas raíces históricas” y tradiciones religiosas que justificaban la segregación y la oposición popular al matrimonio interracial.<sup>30</sup>

El Tribunal Supremo señaló que bajo la Constitución, la libertad de casarse o no con una persona de raza distinta reside en el individuo y no es una decisión que atañe al estado. Declaró en ese contexto que el matrimonio es uno de los derechos civiles básicos, fundamental para la existencia y la supervivencia.<sup>31</sup> El derecho al matrimonio no solo abarca el derecho a casarse, sino el derecho a escoger con quien casarse.<sup>32</sup>

## **VI Conclusión.**

Volvemos a enfatizar que cuando nos enfrentamos a cualquier proceso legislativo en un país democrático es la obligación de la legislatura velar por la protección de todos los sectores de la sociedad y ofrecer alternativas que no dejen marginados o segregados a cualesquiera grupos, independientemente de su naturaleza. Por otro lado, es importante destacar que cuando hablamos de Derechos Humanos- como los que se están discutiendo ante esta Honorable Comisión- el trato legislativo tiene que estar centrado en el respeto a la Dignidad del Ser Humano, la Igualdad, y la Justicia, y alejado incluso de consideraciones político partidistas, eleccionarias o los derechos de mayorías. Los Derechos Humanos de los pueblos no dependen de lo que considere la mayoría. Como cuestión de hecho las mayores violaciones de Derechos Humanos en

---

<sup>29</sup> 388 U.S. 1 (1967)

<sup>30</sup> Por ejemplo, en el 1965 en Tribunal de Distrito de Columbia señaló lo siguiente: “Almighty God created the races white, black, yellow, Malay and red, and he placed them on separate continents. The fact that he separated the races shows that he did not intend for the races to mix”. Tucker, Neely (June 13, 2006). *Loving Day Recalls a Time When the Union of a Man And a Woman Was Banned*. *Washington Post*.

<sup>31</sup> Véase además *Griswold v. Connecticut* 381 U.S. 479 en el cual Tribunal Supremo de Estados Unidos concluyó lo siguiente: “We deal with a right of privacy older than the Bill of Rights-older than our political parties, older than our school system. Marriage is a coming together for better or for worse, hopefully enduring, and intimate to the degree of being sacred. It is an association that promotes a way of life, not causes; a harmony in living, not political faiths; a bilateral loyalty, not commercial or social projects. Yet it is an association for as noble a purpose as any involved in our prior decisions”.

<sup>32</sup> Véase *Loving v. Virginia*, 388 U.S. 1 (1967)

la historia han contado con la anuencia de las mayorías mientras se oprime, maltrata, margina y destruye la vida, dignidad y felicidad a la que tienen igual derecho los llamados grupos minoritarios. La Sección 7 del Artículo II de nuestra Constitución sostiene que “[n]inguna persona será privada de su libertad o propiedad sin debido proceso de ley, ni se negará a persona alguna en Puerto Rico la igual protección de las leyes.” El principio constitucional de la igual protección de las leyes no exige que se dé un trato igual a todos los ciudadanos siempre. El Estado puede establecer clasificaciones entre las personas sin infringir dicho principio, siempre y cuando la clasificación sea razonable y con miras a la consecución o protección de un interés público legítimo.<sup>33</sup>

La propuesta enmienda constitucional, dirigida a limitar la relaciones familiares entre personas del mismo sexo, viola la igual protección de las leyes y no sirve un propósito gubernamental legítimo. Lo que se busca es crear una clase de ciudadanos y excluirlos del disfrute de derechos fundamentales que pueden ser reclamados mediante acción legislativa o judicial. Por lo tanto, una enmienda constitucional dirigida a que se trate diferentes a una clase específica de ciudadanos, no persigue ningún propósito gubernamental legítimo, y viola la Igual Protección de la Leyes.<sup>34</sup>

La enmienda constitucional carece de base racional que lo justifique. El *matrimonio civil* es una criatura del estado y de naturaleza completamente secular, que no requiere ceremonia religiosa para su creación. El estado puede regular los requisitos para la validez del matrimonio en ejercicio del poder de estado (police power). Sin embargo, cuando se está regulando el ejercicio de derechos fundamentales, cualquier justificación para su límite debe tener una base racional secular que lo sostenga.

Gracias por su atención

---

<sup>33</sup> Pueblo v. Matías Castro, 90 D.P.R. 528, 531 (1964); Alicea v. Cordova, 117 D.P.R. 676, 696 (1986); Zachry International v. Tribunal Superior, 104 D.P.R. 267, 277 (1975).

<sup>34</sup> Vease Romer v. Evans, 134 L.Ed 2d 855 (1996)

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de octubre del 2007

Lic. Josué González-Ortiz  
Unión Americana de Libertades Civiles (ACLU)  
416 Ave. Ponce de León  
Suite 205, Unión Plaza  
San Juan PR 00918  
Tel. 787-753-8493  
Fax. 787-753-4268